



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 463

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento – Laboral -
Demandante:	María Adela Villegas Uribe
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM
Radicado:	0 5001 33 33 025 2013 00187 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora María Adela Villegas Uribe en contra de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

Determina el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 como requisitos de la demanda entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora, a folio 18 del expediente, la actora como estimación razonada de la cuantía señala lo que adeuda la entidad por concepto de factores salariales desde los años 2005, sin tener en cuenta el contenido del inciso 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, norma que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, la actora hace el cálculo de los reajustes desde el año 2005 en adelante, sin aludir al término de prescripción de tres años por tratarse de

una prestación periódica como lo es la pensión, por lo que es claro que se aparta del contenido de tal disposición, incumpliendo el requisito formal referente a la estimación razonada de la cuantía, conforme con la exigencia hecha por el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía con los parámetros legales aplicables.

Se reconoce personería para representar a la parte actora, a la doctora Marta Estella Aleiza Zapata, de conformidad con el poder que obra a folios 36 y 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, ____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
